

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de junio de dos mil quince.

Acción de Inconstitucionalidad formulada por Jacqueline López Chacón, mayor, soltera, abogada, vecina de Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, cédula de identidad número 6-354-377, contra el artículo 33 del Código Procesal Penal, por cuanto considera que por omisión legislativa limita ostensiblemente los derechos de intervención de la víctima en el proceso penal, dándole un trato discriminatorio con respecto al imputado y limitando el principio de tutela judicial efectiva del Código Penal.

Resultando:

I.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas cuarenta minutos del cuatro de mayo de dos mil quince, la accionante solicita en resumen lo siguiente: que se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Procesal Penal, por cuanto la reducción de los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal, ello con base en lo dispuesto en el numeral 33 del Código Procesal Penal, estimando la suscrita que tal disposición legal es inconstitucional, no en su literalidad, sino en los efectos que produce en nuestra realidad procesal, pues privilegia irracionalmente el derecho del acusado a la seguridad jurídica, en detrimento de otros intereses tutelados también a nivel constitucional como el derecho de la víctima a ser escuchada en el proceso y el ejercicio del ius puniendi para obtener una sanción a las conductas que lesionan bienes jurídicos socialmente relevantes –ejercicio que encuentra raigambre constitucional en el principio de soberanía del Estado.

II.- Por resolución de las quince horas y cuarenta y un minutos del siete de diciembre de dos mil diez, se dio curso a esta acción y se le confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

III.- Por resolución de las ocho horas treinta minutos del seis de mayo del dos mil quince (visible a folio 35 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

IV.- En escrito recibido en esta Sala el 10 de enero de 2011, Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, contestó la audiencia que le fue otorgada. En resumen, manifestó lo siguiente:

V.- Por resolución de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil once, se dispuso tener como coadyuvante en este asunto a Rodolfo Martín Rojas Araya. Asimismo, conforme con el turno correspondiente, se trasladó la acción a la Oficina del Magistrado redactor.

VI.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 12, 13 y 14 del Boletín Judicial, de los días 18, 19 y 20, todos del mes de mayo de 2015.

VII.- En el proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada López López; y

Considerando:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD. En cuanto a la cuestión planteada respecto a la constitucionalidad del artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción planteada cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En relación con los requisitos de la acción de constitucionalidad, este Tribunal ha señalado:

“De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del numeral 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de norma.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, están legitimados para incoar esta acción, dado que existe un asunto previo pendiente de resolver en el que se ha invocado la **inconstitucionalidad** que aquí se discute, como medio razonable de amparar el derecho que consideran lesionado.

II.- EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCIONANTE. La accionante impugna el artículo 33 del Código Procesal Penal, la cual literalmente establece lo siguiente:

”Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr

de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme”.

Dicha norma lo que prevé es entonces, que los plazos de prescripción (señalados en el artículo 31) se interrumpan, esto es, vuelvan a correr de nuevo, con los siguientes actos procesales: la primera imputación formal de los hechos al encausado en los delitos de acción pública, la presentación de la querrela en los delitos de acción privada, la suspensión del debate por causas atribuibles a la defensa con el propósito de obstaculizar el proceso y el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. No obstante, a partir de cada uno de esos actos el plazo de prescripción que corre no es el plazo completo previsto en el artículo 31, sino, conforme señala la norma, reducido a la mitad. Para los accionantes, la reducción de plazos de prescripción prevista en esa norma es irrazonable, tanto para el caso de la querrela por delitos de acción privada como para las causas por delitos de acción pública con penas cortas, porque estiman que tomando en cuenta la limitación de recursos que padece la Administración de Justicia, es difícil que los asuntos puedan llegar a resolverse a tiempo. Esta Sala rechaza esos argumentos. En primer término, debe tomarse en cuenta que la prescripción de la acción constituye un aspecto de política criminal de resorte exclusivo del legislador. Asimismo, debe considerarse el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, principio que resulta compatible con los fines y objetivos que nutren la normativa procesal penal vigente. Ahora, según establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, son delitos de acción privada, los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como tal. Tales hechos ilícitos se encuentran sancionados con el pago de una multa (artículos 145 y siguientes y 242 del Código Penal), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 citado, el plazo de prescripción es de dos años, el cual, una vez presentada la querrela se

interrumpe y se reduce a la mitad, sea, al plazo de un año. En cuanto a los delitos sancionados con prisión, el plazo mínimo de prescripción es de tres años, que se reduce de igual modo a la mitad, sea, a dieciocho meses, con la primera imputación formal de los hechos al acusado. Tanto en el caso de los delitos de acción privada como en los de acción pública cuyo plazo de prescripción previsto sea el menor (tres años) se cuenta con el tiempo suficiente y razonable para tramitar y finalizar la causa. En los delitos de acción pública, el trámite se reduce a determinar si hay base suficiente para el juicio, en cuyo caso, el Ministerio Público presenta la acusación, requiriendo la apertura a juicio al tribunal del procedimiento intermedio (artículos 303 y siguientes) quien convoca a audiencia preliminar y si es procedente, pasa el asunto al tribunal de sentencia, que es el que finalmente realiza el debate oral y público. En el caso del procedimiento por delito de acción privada, el trámite es todavía más expedito porque la querrela se presenta directamente al tribunal de juicio, quien convoca a una audiencia de conciliación y si es del caso, realiza el debate oral y público (artículos 380 a 387). La prueba que usualmente se recaba en ese tipo de procesos no reviste mayor complejidad, porque es fundamentalmente testimonial y por ende, es recibida directamente por el tribunal de sentencia en el juicio oral. Por supuesto, que la tramitación de cada caso tiene sus particularidades que el legislador no puede prever en abstracto. Pero, la norma en sí misma considerada guarda armonía con los fines del diseño del proceso penal y los principios constitucionales, básicamente el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, por lo que cumple con los parámetros de razonabilidad. Obviamente, el Estado debe proveer a la Administración de Justicia de los recursos necesarios para garantizar la prontitud y eficiencia en la investigación y tramitación de las causas y en los casos en que se deniegue justicia los interesados pueden acudir a la instancia correspondiente a hacer valer sus derechos en contra de la Administración.”

Con base en lo anterior alegan, en lo sustancial, que el artículo 33 del Código Procesal Penal viola los principios de tutela judicial efectiva así como de justicia pronta y cumplida prevista en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto se invisibiliza el derecho de las víctimas y se considera al imputado como la parte débil en el proceso, sin tomar en consideración el riesgo en que se ponen los intereses de las personas ofendidas por un delito y como la reducción de los plazos de prescripción a la mitad genera impunidad y torna nugatoria la posibilidad de verse resarcidos por los hechos sufridos.

Considera adicionalmente que el código procesal penal realiza una tutela privilegiada a los intereses del acusado en el proceso penal, en detrimento de la protección de bienes jurídicos que realiza el derecho penal, y de aquellos que la Constitución y el mismo código confiere a las víctimas.

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto. Nace principalmente por respeto al principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. El derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son solo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. La prescripción no es, pues, un castigo, ni un beneficio -como lo parece concebirlo el recurrente-, sino un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y entre otras, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad. El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de

acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo –de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probando; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia en este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno.

Tampoco se afecta la igualdad, porque como bien lo ha definido este Tribunal en otras oportunidades, este principio nos permite tratar como iguales a quienes se encuentren en circunstancias iguales o similares, y diferenciar en los casos en que no sea así, es decir, en

circunstancias disímiles. Los alcances de este principio han sido fijados en las sentencias 1372-92 y 1440-92 que por su orden en lo que interesa exponen: "La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes.

Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado; para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso." "...lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, es decir carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución."

La sola lectura de las normas impugnadas y de la jurisprudencia citada, nos permiten concluir que tampoco se viola el principio de igualdad constitucional, mientras se le dé el mismo trato a delitos de la misma categoría. Como en el caso planteado por el accionante se le da el mismo trato a todos los delitos de lesiones, así como a los de su categoría, no existe la violación constitucional alegada.

No puede esta Sala crear una única fórmula de prescripción para los delitos, cuando el legislador optó por una fórmula distinta para tratar delitos de distinta categoría, pues ese es un ámbito propio del legislador ordinario, quien es al que le compete el diseño de la política criminal, con respeto –por supuesto- de los parámetros constitucionales establecidos. En consecuencia, no observa esta Sala que sea irrazonable, contrario a la igualdad, a la seguridad jurídica o a algún otro derecho constitucional, el que el legislador haya

establecido una determinada fórmula para establecer la prescripción de los delitos a los que les señaló una pena superior y otra distinta para los de menor penalidad.

IV.- OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN: Según se expone, la accionante impugna el artículo 33 del Código Procesal Penal en dos sentidos. En primer término, en cuanto establece la reducción de los plazos de prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento o acaecido uno de los eventos que establece la norma, sin distinguir que se trate de delitos con plazos de prescripción largos o cortos. Se considera que esa reducción, tomando en cuenta la práctica judicial, quebranta los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, así como la lógica, coherencia y racionalidad, vulnerándose los artículos 27 y 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, por cuanto se impide a la víctima u ofendido obtener reparación por el delito así como a tener acceso a la justicia. También se cuestiona en cuanto, para el caso de las querellas en los delitos de acción privada, no se contemplan supuestos de interrupción de la prescripción que dependan del actuar de la parte gestionante, de manera que la celeridad se deja sólo en manos de la Administración de Justicia. El texto de la norma impugnada señala:

"Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querella, en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme."

V.- DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE: Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio

básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia. El artículo 171 del Código señala que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. El artículo 172 por su parte, refiere que cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la requisitoria en el plazo de diez días. El artículo 174 prevé la queja por retardo de justicia, al señalar que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. Asimismo, se establecen límites temporales para la prisión preventiva (artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal).- El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Dicho principio se recoge además en la Convención

Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. La jurisprudencia de esta Sala también ha sido consistente en el reconocimiento de ese derecho:

"...se ha producido en este caso un retardo de justicia, violatorio del artículo 41 de nuestra Constitución Política que contiene el principio de justicia pronta y cumplida, y de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene rango superior a la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Ese plazo razonable, debe ser determinado en cada caso particular, dependiendo de las complejidades y características especiales que lo revistan. En el caso que nos ocupa, los atrasos ocurridos no tienen ninguna justificación, si tomamos en cuenta que el expediente se inició el 3 de febrero de 1986 y durante su tramitación se ha propuesto la celebración del debate en dos ocasiones por errores imputables a la fiscalía, se han producido además conflictos de competencia, la pérdida del expediente por parte del Juzgado, así como otros errores judiciales, como lo son, la inercia en la evacuación de prueba, prolongados lapsos innecesarios entre una actuación y otra, todo lo cual ha significado que hasta el día de hoy hayan transcurrido más de 4 años sin que se haya podido celebrar el debate, lapso durante el cual ha debido permanecer detenido el imputado... Como se ve el principal atraso que ha sufrido esta causa, no lo ha sido precisamente por su complejidad o por otras causas ajenas a la administración de justicia; ante esas circunstancias no es posible aceptar al amparo de la normativa citada supra, que sea el imputado, el que tenga que soportar, o sufrir las consecuencias de ese atraso injustificado. Ya el juez de instancia en algunas resoluciones, y concretamente en el caso del imputado Malespín Romero, ha reconocido (folio 468) las fallas procesales, y además problemas mencionados, utilizando con gran tino esos argumentos para justificar la excarcelación del imputado. Esta Sala considera que son esas mismas razones, las que justifican la libertad del imputado Fernández Castro, razón por la cual se ordena su inmediata libertad; resolver lo contrario, significaría una desconstitucionalización de varios principios fundamentales como el respeto a la libertad y

dignidad del hombre, y el de justicia pronta y cumplida ya citado. Tampoco se justificaría el que esta Sala, que ha procedido en casos anteriores con el mismo rigor para levantar otro tipo de restricciones a la libertad -impedimento de salida- (voto No. 428-90), no lo hiciera en tratándose de la libertad de un ser humano, valor fundamental de toda democracia y país civilizado" (sentencia número 00584-90 de las dieciséis horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa).

VI.- PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA (JUZGAMIENTO EN PLAZO RAZONABLE; TUTELA JUDICIAL EFECTIVA): El artículo 41 de la Constitución Política establece la obligación ineludible de que los procesos judiciales se tramiten en forma rápida y con aplicación adecuada de la normativa vigente sin que se le deniegue a ninguna persona el acceso a los órganos jurisdiccionales. Para ello el constituyente utilizó la fórmula de "*justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*". Si bien esa obligación es imperiosa para todo tipo de procesos, lo es aún más para los de carácter penal habida cuenta que no se está solamente ante intereses particulares sino ante intereses de carácter público que inciden en el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por ende, la celeridad en la administración de justicia penal tiene gran importancia. Aunque nuestro constituyente no estableció un plazo de duración límite de los procesos en general y del penal en particular, hay normas de rango *supra*-legal que (formando parte del Derecho de la Constitución por así disponerlo el artículo 7 de la misma Carta Fundamental) establecen la necesidad del juzgamiento en plazos razonables (así los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), "razonabilidad" esa que la Sala Constitucional estimó, en un caso concreto, que no podía exceder de tres años, aunque en la generalidad de los casos estaría determinado por la complejidad de la causa.

La razonable duración del proceso penal es una garantía para todas las partes pero, especialmente, para la persona acusada quien puede combatir la lentitud a través de la invocación de la prescripción de la acción penal. Tanto con la fórmula empleada por el constituyente ("*justicia pronta*") como con la alusión a juzgamiento en un "*plazo razonable*", "*oportuno*" o "*sin dilaciones indebidas*" que usan los instrumentos

internacionales, está implícita la limitación del Estado de perseguir y sancionar conductas ilícitas en forma irrestricta. En otras palabras, esas disposiciones normativas dan pie para que se controle la constitucionalidad de los plazos excesivos de investigación o juzgamiento que hoy es frecuente ver en diferentes latitudes en donde las personas pasan detenidas “preventivamente” sin acusaciones en su contra ni cobijados por ninguna garantía, cual procesos kafkianos (los presos de Guantánamo y los de Irak son buenos ejemplos en tal sentido).

La Sala Constitucional sobre el particular ha dicho: “... *la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social.*”

Por ello, el juzgamiento expedito ha integrado el derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva” consagrado en instrumentos internacionales vigentes y aplicables en nuestro medio, siendo el verdadero fundamento de la prescripción el respeto de este principio: “*La vigencia de un **derecho fundamental a la pronta conclusión del proceso penal o derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable** es, entonces, innegable. Mucho más daño que la pena efectiva puede ser causado por una persecución penal indefinida, interminable, la que, además, puede echar mano fácilmente a un encarcelamiento procesal (...) sin mencionar todo el conjunto de daños que conlleva para el imputado ¡y para el Estado! ¡y para el Estado de derecho (principio de inocencia)! un enjuiciamiento tan prolongado. Nada más parecido al terrorismo de Estado.*”

Es innegable, entonces, la relación entre el instituto de la prescripción de la acción penal y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al juzgamiento dentro de un plazo razonable, principios éstos últimos que pueden ser vulnerados cuando el legislador establece plazos de prescripción tan amplios que hacen prácticamente inoperante el instituto, motivo por el cual el poner coto o límite a una persecución penal indefinida no se ha considerado inconstitucional.

Así, al cuestionarse la constitucionalidad del artículo 33 del Código Procesal Penal vigente que reduce los plazos prescriptivos a la mitad luego de operada una causal de interrupción, la misma Sala Constitucional costarricense, en el voto N° 856-2001, dispuso que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable había sido uno de los motivos que inspiraron la norma y que, desde esa motivación, no había vulneración al principio de razonabilidad y el artículo se ajustaba a los parámetros de constitucionalidad en tanto existían muchas disposiciones de las que podía valerse el ofendido para exigir la celeridad procesal y evitar la prescripción e impunidad.

Principio de seguridad jurídica: Tradicionalmente, el instituto de la prescripción ha sido relacionado con el principio de la seguridad jurídica y el vínculo es aún mayor cuando se alude a la acción penal pues de no existir una regulación expresa y específica sobre el límite temporal en el cual el Estado puede ejercer su poder represivo, la incertidumbre ciudadana sería mayor que la simplemente emanada de relaciones civiles o para el cobro de obligaciones pecuniarias.

La Sala Constitucional ha aceptado el rango supra-legal de este principio, al indicar:

“La prescripción de la acción penal (...) es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocado por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena (...) lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse –base de la seguridad jurídica– son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego –los del ciudadano y los del Estado–, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros...”

Principio de inocencia: Otro de los principios constitucionales estrechamente vinculados al tema de la prescripción penal es el de inocencia previsto en el numeral 39 de la Carta

Fundamental de la República que exige que, para ser desvirtuado, se emita una sentencia firme a través del debido proceso legal que incluye el ejercicio de la defensa y la demostración de la culpabilidad. Esta demostración de la culpabilidad le compete exclusivamente al Estado o a los particulares que ejerzan la acción penal, sea pública o privada como querellantes. La persona acusada no debe demostrar su inocencia ni exige el precepto constitucional que de él emane la prueba para sostener su culpabilidad. En otras palabras, la “*necesaria demostración de culpabilidad*” es la actividad que, esencialmente, debe realizar el Estado o los acusadores particulares. Por ende, si se emite una sentencia condenatoria cuando ya la acción penal ha prescrito, esto es con violación al debido proceso legal, existirá vulneración al principio de inocencia en el tanto en que la actividad investigativa, probatoria y jurisdiccional del Estado para demostrar la culpabilidad de una persona se extendió por encima del límite infranqueable que tenía para ello. Por ende, el principio de inocencia se mantiene incólume pues no fue desvirtuado dentro de los parámetros conferidos para ello por el Ordenamiento Jurídico.

La Sala Constitucional ha manifestado sobre este punto:

“La prescripción de la acción penal conlleva la pérdida del poder punitivo del Estado para perseguir el delito, de tal forma que indudablemente resultaría contrario al principio de inocencia como integrante del debido proceso, el condenar a una persona con base en un delito cuya acción ha prescrito. La Constitución Política es muy clara en señalar que la justicia debe hacerse en estricta conformidad con las leyes, y si la ley establece un plazo de prescripción para un determinado delito, y ésta no es declarada oportunamente por el juez, se estaría estableciendo una pena sin delito, contrario a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política, por no existir éste ya –por lo menos para esa persona– en el ordenamiento jurídico. Por su parte, el principio de inocencia, también sería violado, en caso de condenarse a una persona con base en un delito cuya acción ha prescrito, porque el estado de inocencia que establece nuestra Constitución, sólo puede desvirtuarse con respeto a las reglas del debido proceso legal. Es decir, no es válido provocar un ánimo de certeza en el juzgador, en contra de un imputado, por medio de la arbitrariedad judicial o a través [sic] de mecanismos no autorizados legalmente por el legislador.”

VII.- DEL CARÁCTER PROCESAL DE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.-

Conforme a las competencias que tiene el legislador en la definición de las reglas de la prescripción, según se indicó en el considerando anterior, con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis -vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho-, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. En este sentido, debe hacerse referencia a la ley procesal penal, como la rama del ordenamiento jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado, y que disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y aplicar una sanción penal, regulando así, el comportamiento de quienes intervienen en estos procedimientos. De esta suerte, bien puede decirse que la finalidad de la ley procesal penal es la promoción de la actuación legítima del derecho penal material o sustantivo, es decir, que la actuación del derecho penal material es la razón de ser del derecho procesal penal. Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal.

VIII.- CONCLUSIÓN: No puede esta Sala colegislar para crear una única fórmula de prescripción para los delitos, cuando el legislador optó por una fórmula distinta para tratar delitos de distinta categoría, pues ese es un ámbito propio del legislador ordinario, quien es al que le compete el diseño de la política criminal, con respeto –por supuesto- de los parámetros constitucionales establecidos. En consecuencia, no observa esta Sala que sea irrazonable, contrario a la igualdad, a la seguridad jurídica o a algún otro derecho

constitucional, el que el legislador haya establecido una determinada fórmula para establecer la prescripción de los delitos a los que les señaló una pena superior y otra distinta para los de menor penalidad.

Por tanto

Se rechaza la acción de inconstitucionalidad.

DERICK VARGAS B.

HAROLD RÍOS S.

RODOLFO NASSAR R

MARÍA ISABEL BERMÚDEZ

PABLO CEDEÑO V.

JACQUELINE LÓPEZ CHACÓN

KAREN NUÑEZ V.